

Programa SDS como una cláusula de su contrato en virtud de la Sección 4629.

(v) A partir del 10 de enero de 2008, el Departamento deberá brindar cada año la siguiente información a los comités de políticas y cuestiones fiscales de la Legislatura:

- (1) La cantidad y las características de los participantes, por centro regional.
- (2) Los tipos y el ranking de servicios y apoyos comprados en el marco del Programa SDS, por centro regional.
- (3) El rango y el promedio de los presupuestos individuales, por centro regional.
- (4) El uso del fondo de riesgo, incluido el rango y los aumentos promedio de los presupuestos individuales y el tipo de servicio, por centro regional.
- (5) La información sobre la satisfacción de los consumidores con el Programa SDS y, cuando haya datos disponibles, el sistema tradicional de entrega de servicios, por centro regional.
- (6) La proporción de los participantes que informan que sus elecciones y decisiones se respetan y apoyan.
- (7) La proporción de participantes que informan que pueden reclutar y contratar prestadores de servicios calificados.
- (8) La cantidad y el resultado de las apelaciones de los presupuestos individuales, por centro regional.
- (9) La cantidad y el resultado de las apelaciones mediante audiencias justas, por centro regional.
- (10) La cantidad de participantes que desisten de participar de manera voluntaria en el Programa SDS y un resumen de los motivos, por centro regional.
- (11) La cantidad de participantes que se considera posteriormente que ya no son elegibles para participar en el Programa SDS y un resumen de los motivos, por centro regional.
- (12) La identificación de las barreras para la participación y las recomendaciones para las mejoras en el programa.
- (13) Una comparación de los gastos anuales promedio para las personas con características similares que no participan en el Programa SDS.

(Agregada por las Leyes de 2005, Cap. 80, Sec. 15.5. Vigente a partir del 19 de julio de 2005)

4685.8. (a) El Departamento deberá implementar un Programa de Autodeterminación a nivel estatal. El Programa de Autodeterminación deberá estar disponible en el área de cobertura de cada centro regional para brindar a los participantes y sus familias, dentro de un presupuesto individual, mayor flexibilidad y opciones, y un mayor control de sus decisiones, recursos y los servicios y recursos necesarios y deseados para implementar su IPP. A partir del 1 de julio de 2021, el programa deberá comenzar a estar disponible de forma voluntaria para todos los consumidores de los centros regionales elegibles para el Programa de Autodeterminación.

(b) El Departamento, al establecer el programa estatal, deberá tomar ambas de las siguientes medidas:

- (1) Establecer metas y puntos de referencia, según se establece en la subdivisión (r), párrafo (1).
- (2) Abordar todas las siguientes cuestiones:
 - (A) Supervisión de los gastos de los fondos autodeterminados y la obtención de resultados de los participantes a lo largo del tiempo.
 - (B) Mayor control de los participantes sobre cuáles servicios y apoyos satisfacen mejor sus necesidades y los objetivos del IPP. El sistema de apoyos exclusivo de un participante puede incluir la compra de ofertas de servicios existentes de prestadores de servicios o empresas locales, la contratación de sus propios trabajadores de apoyo

o la negociación de acuerdos exclusivos de servicios con los recursos comunitarios locales.

(C) Planificación integral centrada en la persona, que incluye un presupuesto individual y servicios basados en los resultados.

(D) Entrenamiento del consumidor y la familia para asegurar la comprensión de los principios de autodeterminación, el proceso de planificación y la administración de los presupuestos, los servicios y el personal.

(E) Elección de facilitadores independientes, que cumplan con los requisitos de las normas y de certificación establecidos por el Departamento, y que puedan ayudar con las funciones especificadas en la subdivisión (c), párrafo (2).

(F) Elección de prestadores de servicios de gestión financiera, que cumplan con los requisitos de las normas y de certificación establecidos por el Departamento, y que puedan ayudar con las funciones especificadas en la subdivisión (c), párrafo (1).

(G) Innovación que permita a los participantes cumplir con sus objetivos de manera más eficaz.

(H) Sostenibilidad a largo plazo del Programa de Autodeterminación, al hacer todo lo siguiente:

(i) Requerir que los equipos del IPP, al elaborar el presupuesto individual, determinen los servicios, apoyos y bienes necesarios para cada consumidor en función de las necesidades y preferencias del consumidor y de su familia, cuando fuese apropiado, la eficacia de cada opción para cumplir con los objetivos especificados en el IPP y la rentabilidad de cada opción, según se especifica en la Sección 4648, subdivisión (a), párrafo (6), subpárrafo (D).

(ii) El Departamento puede revisar los presupuestos individuales finales que se encuentran en o por encima del límite de gastos de todos los presupuestos individuales determinado por el Departamento, y utilizar la información global obtenida en esta revisión para desarrollar una guía adicional para el programa y verificar el cumplimiento de las leyes federales y estatales y otros requisitos.

(c) Para los efectos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones:

(1) “Servicios de gestión financiera” significa un servicio o función que ayudan al participante a gestionar y dirigir la distribución de fondos contenidos en el presupuesto individual y a garantizar que el participante tenga los recursos financieros que necesita para implementar su IPP durante el año. Esto puede incluir servicios de pago de facturas y actividades que faciliten al participante el empleo de trabajadores que presten servicios y apoyos, que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad fiscal, retenciones de impuestos, cumplimiento de las leyes laborales estatales y federales pertinentes, ayudar al participante a verificar las calificaciones de los prestadores, incluidas las comprobaciones de antecedentes penales, e informes de gastos. El prestador de servicios de gestión financiera deberá cumplir los requisitos aplicables del Título

17 del Código de Reglamentos de California y otras calificaciones o certificaciones específicas establecidas por el Departamento.

(2) “Facilitador independiente” significa una persona, seleccionada y dirigida por el participante, que no presta de otra forma servicios al participante en virtud de su IPP y no está empleado por una persona que presta servicios al participante. El facilitador independiente puede ayudar al participante a tomar decisiones informadas sobre el presupuesto individual y a ubicar, acceder y coordinar servicios y apoyos acordes con el IPP del participante. El facilitador independiente está disponible para ayudar a identificar las necesidades inmediatas y a largo plazo; desarrollar opciones para satisfacer dichas necesidades; liderar, participar o abogar a favor del participante en el proceso de planificación centrado en la persona y en el desarrollo del IPP; y obtener los servicios y apoyos identificados. El participante deberá pagar el costo del

facilitador independiente, si lo hubiere, de su presupuesto individual. Un facilitador independiente deberá afrontar los costos de entrenamiento sobre los principios de autodeterminación, el proceso de planificación centrado en la persona y las demás responsabilidades descritas en este párrafo. El facilitador independiente deberá cumplir con las normas y los requisitos de certificación establecidos por el Departamento.

(3) “Presupuesto individual” significa el monto de los fondos del centro regional para compra de servicios disponible para el participante para la compra de los servicios y apoyos necesarios para implementar el IPP. El presupuesto individual se deberá elaborar mediante la aplicación de una metodología justa, equitativa y transparente.

(4) “IPP” significa plan del programa individual, según se describe en la Sección 4646.

(5) “Participante” significa una persona y, cuando fuese apropiado, sus padres, tutor legal o conservador, o representante autorizado, que se han considerado elegibles para participar en el Programa de Autodeterminación y han acordado voluntariamente participar de este.

(6) “Autodeterminación” significa un sistema de entrega voluntaria que consiste en una combinación definida e integral de servicios y apoyos, seleccionados y dirigidos por un participante a través de la planificación centrada en la persona, para satisfacer los objetivos de su plan del programa individual. Los servicios y apoyos de autodeterminación están diseñados para ayudar al participante a lograr los objetivos definidos personalmente en entornos comunitarios que promuevan la inclusión. El Programa de Autodeterminación solo deberá financiar los servicios y apoyos brindados de conformidad con esta división que los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid de EE. UU. consideren que son elegibles para recibir asistencia financiera federal.

(7) “Plan de gastos” significa el plan que el participante elabora para utilizar sus fondos disponibles del presupuesto individual para comprar los bienes, servicios y apoyos necesarios para implementar su plan del programa individual (IPP). El plan de gastos deberá identificar el costo de cada bien, servicio o apoyo que se comprará con los fondos del centro regional. El monto total del plan de gastos no puede exceder el monto de presupuesto individual. Se deberá adjuntar una copia del plan de gastos al IPP del participante.

(d) La participación en el Programa de Autodeterminación es completamente voluntaria. Un participante puede optar por participar en, y abandonar, el Programa de Autodeterminación en cualquier momento. Un centro regional no deberá exigir ni prohibir la participación en el Programa de Autodeterminación como condición para la elegibilidad para, o la prestación de, servicios y apoyos de otra forma disponibles conforme a las disposiciones de esta división. La participación en el Programa de Autodeterminación deberá estar disponible para cualquier consumidor de un centro regional que cumpla con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(1) El participante tiene una discapacidad del desarrollo, según se define en la Sección 4512, y está recibiendo servicios de conformidad con esta división.

(2) El consumidor no vive en un centro de atención médica a largo plazo con licencia, según se define en el Título 17, Sección 54302, subdivisión (a), párrafo (44) del Código de Reglamentos de California. Una persona, y cuando fuese apropiado, su padre, madre, tutor legal o conservador o representante autorizado, que no es elegible para participar en el Programa de Autodeterminación de conformidad con este párrafo, puede solicitar que el centro regional brinde servicios de planificación centrada en la persona para coordinar la transición al Programa de

Autodeterminación, siempre que haya una expectativa razonable de que la persona realice la transición a la comunidad dentro de los 90 días. En ese caso, el centro regional deberá iniciar servicios de planificación centrados en la persona dentro de los 60 días de presentada tal solicitud.

(3) El participante acepta los siguientes términos y condiciones:

(A) Antes de la inscripción, el participante deberá recibir una orientación que cumpla con los estándares establecidos o desarrollados por el Departamento para el Programa de Autodeterminación, que incluye los principios de autodeterminación, el rol del facilitador independiente y del prestador de servicios de gestión financiera, la planificación centrada en la persona y el desarrollo de un presupuesto.

(B) El participante deberá utilizar los servicios y apoyos disponibles dentro del Programa de Autodeterminación solo cuando no haya servicios y apoyos genéricos disponibles.

(C) El participante solo deberá comprar los servicios y apoyos necesarios para implementar su IPP y deberá cumplir con cualquiera de los otros términos y condiciones para la participación en el Programa de Autodeterminación descritos en esta sección.

(D) El participante deberá administrar los servicios y apoyos del Programa de Autodeterminación dentro de su presupuesto individual.

(E) El participante deberá utilizar los servicios de un prestador de servicios de gestión financiera de su elección, que figure en la lista de proveedores de un centro regional y que reúna las calificaciones establecidas en la subdivisión (c), párrafo (1).

(F) El participante puede utilizar los servicios de un facilitador independiente de su elección para la prestación de los servicios y el desempeño de las funciones que se describen en la subdivisión (c), párrafo (2). Si el participante elige no usar un facilitador independiente, el participante puede usar al coordinador de servicios de su centro regional para prestar los servicios y desempeñar las funciones que se describen en la subdivisión (c), párrafo (2).

(G) El participante puede pedir al centro regional, si lo necesita, ayuda para presentar una solicitud de manera oportuna para recibir los beneficios de Medi-Cal para maximizar la financiación federal, si es elegible para estos servicios. El participante puede considerar la posibilidad de acogerse a la consideración institucional para calificar para los servicios de Medi-Cal.

(e) Un participante que no es elegible para recibir servicios de Medi-Cal puede participar en el Programa de Autodeterminación y recibir servicios y apoyos de autodeterminación si se cumplen todos los demás requisitos de elegibilidad para el programa, y los servicios y apoyos son elegibles de otra forma para recibir asistencia financiera federal.

(f) Los fondos adicionales de asistencia financiera federal generados por los participantes anteriores de los proyectos piloto de autodeterminación autorizados de conformidad con las disposiciones de las Leyes de 1998, Capítulo 1043, Sección 13, según sus enmiendas, o con las disposiciones del Capítulo 5, Artículo 4 (a partir de la Sección 4669.2), se deberán usar para maximizar la capacidad de los participantes del Programa de Autodeterminación de dirigir sus propias vidas y garantizar que el Departamento y los centros regionales puedan implementar el programa con éxito, de la siguiente manera:

(1) En primer lugar, para compensar el costo en que incurrió el Departamento para realizar la comprobación de antecedentes penales, de conformidad con la subdivisión (v) y otros costos administrativos en que incurrió el Departamento para implementar el Programa de Autodeterminación.

(2) Con los fondos restantes, el Departamento, en consulta con las partes interesadas, lo que incluye un grupo de trabajo asesor de autodeterminación a nivel estatal, deberá

priorizar el uso de los fondos para satisfacer las necesidades de los participantes, aumentar el acceso a los servicios y la equidad y reducir las desigualdades y para implementar el programa, incluidos los costos relacionados con lo siguiente:

(A) Facilitadores independientes para ayudar en la reunión inicial de planificación centrada en la persona del participante.

(B) Desarrollo del presupuesto individual inicial del participante.

(C) Entrenamiento conjunto de los consumidores, los miembros de la familia, el personal del centro regional y los miembros del comité asesor de voluntarios locales establecido de conformidad con la subdivisión

(1) (w), párrafo (1).

(D) Operaciones de los centros regionales para aumentar el apoyo para la transición al Programa de Autodeterminación o para la mejora de la proporción de casos.

(E) Para compensar los costos de implementación del Programa de Autodeterminación para los centros regionales.

(F) Para apoyar al comité asesor de autodeterminación a nivel estatal establecido de conformidad con la subdivisión (w), párrafo (2).

(g) Si en cualquier momento durante la participación en el Programa de Autodeterminación un centro regional establece que un participante ya no es elegible para continuar en el Programa o si un participante elige abandonar el Programa de forma voluntaria, el centro regional deberá disponer la transición del Programa de Autodeterminación a otros servicios y apoyos. La transición deberá incluir el desarrollo de un nuevo IPP que refleje los servicios y apoyos necesarios para satisfacer las necesidades individuales. El centro regional se deberá asegurar de que no existan brechas en los servicios y apoyos durante el período de transición.

(h) Una persona que se considere no elegible o que abandone el Programa de Autodeterminación por propia voluntad, podrá volver a participar en el Programa de Autodeterminación si cumple con todos los criterios de elegibilidad aplicables y con la aprobación por parte del equipo de planificación del participante, según se describe en la Sección 4512, subdivisión (j). Una persona que abandone el Programa de Autodeterminación por voluntad propia no podrá regresar al programa por al menos 12 meses.

(i) Una persona que participa en el Programa de Autodeterminación puede optar por continuar recibiendo servicios y apoyos de autodeterminación si se transfiere a otra área de cobertura, siempre que la persona mantenga su elegibilidad para el Programa de Autodeterminación de conformidad con la subdivisión (d). El saldo del presupuesto individual del participante se deberá reasignar al centro regional al cual se transfiere el participante.

(j) El equipo del IPP deberá utilizar el proceso de planificación centrada en la persona para elaborar el IPP para un participante. El IPP deberá detallar las metas y los objetivos del participante que se deben cumplir a través de la compra de los servicios y apoyos seleccionados por el participante. El equipo del IPP deberá establecer el presupuesto individual, para asegurarse de que el presupuesto ayude al participante a lograr los resultados establecidos en el IPP del participante y a garantizar su salud y seguridad. El presupuesto individual completado se deberá adjuntar al IPP.

(k) El participante deberá implementar su IPP, incluida la elección y la compra de los servicios y apoyos permitidos en virtud de esta sección, necesarios para implementar el plan. Un participante está exento de las restricciones de control de costos relativas a las compras de servicios y apoyos de conformidad con la Sección 4648.5. Un centro regional no deberá prohibir la compra de ningún servicio o apoyo

que sea permisible de otra forma de conformidad con esta sección.

(l) Un participante deberá tener todos los derechos establecidos en las Secciones 4646 a 4646.6, inclusive, y en el Capítulo 7 (a partir de la Sección 4700).

(m) (1) Excepto según se dispone en el párrafo (4), el equipo del IPP deberá establecer el presupuesto individual inicial y revisado, si corresponde, para el participante mediante la siguiente metodología:

(A) (i) Excepto lo especificado en la cláusula (ii), para un participante que es un consumidor actual del centro regional, su presupuesto individual deberá ser el monto total de los gastos por compra de servicios para el participante correspondientes a los 12 meses más recientes.

(ii) Se puede hacer un ajuste al monto especificado en la cláusula (i) se ocurren ambas de las siguientes situaciones:

(l) El equipo del IPP determina que se necesita un ajuste a este monto debido a un cambio en las circunstancias, las necesidades o los recursos del participante que generarán un aumento o una disminución en los gastos por compra de servicios, o el equipo del IPP identifica necesidades o recursos anteriores que no se abordaron en el IPP, que podrían haber generado un aumento o una disminución en los gastos por compra de servicios. Al ajustar el presupuesto, el equipo del IPP deberá documentar el motivo específico para el ajuste en el IPP.

(ll) El centro regional certifica en el documento del presupuesto individual que los gastos del centro regional para el presupuesto individual, incluido cualquier ajuste, se habrían producido más allá de la participación de la persona en el Programa de Autodeterminación.

(iii) Para los efectos de las cláusulas (i) y (ii), el monto de presupuesto individual no se deberá aumentar para cubrir el costo del facilitador independiente.

(B) Para un participante que recién es elegible para recibir servicios del centro regional o que no tiene 12 meses de gastos por compras de servicios, el presupuesto individual del participante se deberá calcular de la siguiente manera:

(i) El equipo del IPP deberá identificar los servicios y apoyos que necesita el participante y los recursos disponibles, según los requisitos de la Sección 4646.

(ii) El centro regional deberá calcular el costo de la prestación de los servicios y apoyos que comprará utilizando el costo promedio pagado por el centro regional para cada servicio o apoyo, a menos que el centro regional establezca que el consumidor tiene una necesidad singular que requiere un costo mayor o menor. El equipo del IPP también deberá documentar el motivo específico para el ajuste en el IPP. El centro regional deberá certificar en el documento del presupuesto individual que se habría gastado este monto de los fondos del centro regional para la compra de servicios con independencia de la participación de la persona en el Programa de Autodeterminación.

(iii) Para los efectos de las cláusulas (i) y (ii), el monto de presupuesto individual no se deberá aumentar para cubrir el costo del facilitador independiente.

(2) El monto de presupuesto individual deberá estar disponible para el participante cada año para la compra de los servicios y apoyos del programa. No se deberá calcular el monto de un presupuesto individual más de una vez en un período de 12 meses, a menos que se revise para reflejar un cambio en las circunstancias, las necesidades o los recursos del participante utilizando el proceso especificado en el párrafo (1), subpárrafo (A), cláusula (ii).

(3) El plan de gastos se deberá asignar a categorías presupuestarias uniformes desarrolladas por el Departamento en consulta con las partes interesadas y se deberá distribuir de acuerdo con el cronograma de gastos previstos en el IPP, para garantizar que el participante cuente con los recursos financieros necesarios para implementar el IPP a lo largo del año.

(4) El Departamento, en consulta con las partes interesadas, puede desarrollar metodologías alternativas para los presupuestos individuales que se computen de una manera justa, transparente y equitativa, que se basen en las características y necesidades del consumidor y que incluyan un método para ajustar los presupuestos individuales en función de los cambios en las circunstancias o las necesidades de un participante.

(n) Cada año, los participantes pueden transferir hasta el 10 por ciento de los fondos distribuidos originalmente a una categoría presupuestaria establecida en la subdivisión (m), párrafo (3), a otra categoría o categorías presupuestarias. Se pueden realizar transferencias que superen el 10 por ciento del monto original asignado a cualquier categoría presupuestaria con la aprobación del centro regional o del equipo de IPP del participante.

(o) Conforme a la fecha de implementación del IPP; el equipo del IPP deberá comprobar con el participante si existen circunstancias o necesidades que requieran realizar un cambio al monto de presupuesto individual anual. En función de dicha revisión, el equipo del IPP deberá calcular el nuevo presupuesto individual, de conformidad con la metodología identificada en la subdivisión (m).

(p) (1) El Departamento, según considere necesario, puede adoptar reglamentos para implementar los procedimientos establecidos en esta sección. Cualquier reglamento se deberá adoptar de conformidad con los requisitos del Título 2, División 3, Parte 1, Capítulo 3.5 (a partir de la Sección 11340) del Código de Gobierno.

(2) Con independencia de las disposiciones del párrafo (1) y el Título 2, División 3, Parte 1, Capítulo 3.5 (a partir de la Sección 11340) del Código de Gobierno, y solo en la medida en que se obtengan todas las aprobaciones federales necesarias, el Departamento, sin adoptar ninguna otra acción reglamentaria, deberá implementar, interpretar o especificar esta sección mediante directrices del programa o instrucciones similares hasta que se adopten los reglamentos correspondientes. Es la intención de la Legislatura que se permita al Departamento esta autoridad temporal según sea necesario para implementar cambios al programa, solo hasta que se complete el proceso reglamentario.

(q) El Departamento, en consulta con las partes interesadas, deberá desarrollar materiales informativos sobre el Programa de Autodeterminación. El Departamento se deberá asegurar de que los centros regionales cuenten con entrenamiento sobre los principios de autodeterminación, la mecánica del Programa de Autodeterminación y los derechos de los consumidores y las familias como candidatos y participantes del Programa de Autodeterminación.

(r) Cada centro regional deberá ser responsable por la implementación del Programa de Autodeterminación como una cláusula de su contrato en virtud de la Sección 4629. Como parte de la implementación del programa, el centro regional deberá hacer todo lo siguiente:

(1) Cumplirá con las metas de autodeterminación aprobadas por el Departamento, cumplirá con los puntos de referencia establecidos por el Departamento en las distintas áreas, que incluyen la inscripción oportuna, la diversidad de consumidores a los que se prestan servicios y la reducción de las desigualdades en el presupuesto individual de los participantes de las comunidades de diferentes orígenes raciales y étnicos, y será elegible para recibir incentivos por exceder el cumplimiento de estas metas y puntos de referencia una vez que el Departamento haya establecido un programa de incentivos por cumplimiento.

(2) Desarrollará e implementará un plan de alcance comunitario y entrenamiento sobre el Programa de Autodeterminación para las diversas comunidades a las que presta servicios el centro regional, incluidos los entornos de alojamiento compartido. Se deberá brindar información en lenguaje sencillo, en formatos alternativos y en

modos de comunicación alternativos y se debe brindar acceso lingüístico, de conformidad con las disposiciones de las leyes estatales y federales. Obtendrá los aportes de las partes interesadas, incluidos los consumidores y las familias que reflejen la diversidad étnica y lingüística de los consumidores de los centros regionales, sobre la eficacia de estas actividades de alcance comunitario, entrenamiento y de otra naturaleza que puedan ayudar a reducir las desigualdades en estos programas.

(3) Informará cada año los datos relativos a la inscripción, los presupuestos individuales y los gastos por compra de servicios para el Programa de Autodeterminación, conforme a los criterios establecidos en la Sección 4519.5, subdivisiones (a) a (c), inclusive.

(4) Ayudará a los participantes elegibles y a sus familias a presentar una solicitud para recibir servicios a través de Medi-Cal, para maximizar la financiación federal y ayudar a los participantes interesados que desean acogerse a la consideración institucional para calificar para los servicios de Medi-Cal.

(5) Al menos una vez al año, además de la certificación anual, realizará una revisión adicional de todos los presupuestos individuales finales para los participantes en el centro regional que se encuentran dentro del límite de gastos especificado por el Departamento a través de una directriz acorde a los requisitos federales y estatales o que se encuentren por encima de dicho límite. Se puede utilizar esta información agregada para brindar entrenamiento, orientación del programa y verificar el cumplimiento de los requisitos estatales y federales.

(6) Revisar el plan de gastos para verificar que los bienes y servicios elegibles para asistencia financiera federal no se usan para financiar bienes o servicios disponibles a través de agencias genéricas.

(7) Contratar a organizaciones locales administradas por consumidores o familias y consultar con el comité asesor de voluntarios locales establecido de conformidad con la subdivisión (w), párrafo (1) para llevar a cabo actividades de alcance comunitario a través de reuniones o foros locales para brindar a los consumidores y a sus familias información sobre el Programa de Autodeterminación y ayudar a garantizar que el programa esté disponible para un grupo diverso de participantes, con difusión especial para las comunidades desatendidas.

(8) Colaborar con las organizaciones locales administradas por consumidores o familias identificadas en el párrafo (1) para brindar entrenamiento de forma conjunta sobre el Programa de Autodeterminación. El centro regional deberá consultar con el comité asesor de voluntarios locales establecido de conformidad con la subdivisión (w), párrafo (1) para planear el entrenamiento, y el comité asesor de voluntarios locales puede designar a miembros que lo representen en el entrenamiento.

(9) Entrenar a todos los coordinadores de servicios y especialistas en audiencias justas sobre los principios de autodeterminación, la mecánica del Programa de Autodeterminación y los derechos de los consumidores y las familias. El entrenamiento se deberá realizar en colaboración con el comité asesor de voluntarios locales.

(10) Disponer el pago al prestador de servicios de gestión financiera de los gastos correspondientes al plan de gastos al menos dos veces al mes.

(s) El prestador de servicios de gestión financiera deberá brindar al participante y al coordinador de servicios del centro regional un resumen mensual del presupuesto individual que describa el monto de los fondos asignados por categoría presupuestaria, el monto gastado durante los 30 días anteriores y el monto de fondos restantes disponibles en el presupuesto individual del participante.

(t) Solo se requiere que los prestadores de servicios de gestión financiera participen en el proceso de incorporación de proveedores para el Programa de

Autodeterminación, de conformidad con el Título 17, División 2, Capítulo 3, Subcapítulo 2 (a partir de la Sección 54300) del Código de Reglamentos de California. Todos los demás prestadores de servicios y apoyos no deberán figurar en la lista federal de empresas inhabilitadas, deberán tener las licencias o certificaciones estatales correspondientes, u otra documentación requerida por el estado, pero están exentos cumplir con el requisito de participar en el proceso de incorporación de proveedores establecido en el Título 17 del Código de Reglamentos de California cuando presten servicios a participantes del Programa de Autodeterminación.

(u) El centro regional deberá pagar el costo total del prestador de servicios de gestión financiera del participante.

(v) Para proteger la salud y la seguridad de los participantes del Programa de Autodeterminación, el Departamento deberá exigir una comprobación de antecedentes penales, de conformidad con todas las siguientes disposiciones:

(1) El Departamento deberá emitir una directriz del programa que identifique a los prestadores de servicios y apoyos que no estén incluidos en la lista de proveedores de un centro regional y que deben obtener una comprobación de antecedentes de conformidad con esta subdivisión. Como mínimo, este personal deberá incluir a ambos de los siguientes:

(A) Personas que prestan servicios de cuidado personal directo a un participante.

(B) Otros prestadores de servicios y apoyos que no están incluidos en la lista de proveedores de un centro regional y para quienes el participante o el servicio de gestión financiera del participante solicitan una comprobación de antecedentes penales.

(2) De conformidad con los procedimientos y requisitos de esta subdivisión, el Departamento deberá administrar comprobaciones de antecedentes penales en función de su autoridad y el proceso descrito en las Secciones 4689.2 a 4689.6, inclusive.

(3) El Departamento deberá enviar al Departamento de Justicia por medios electrónicos imágenes de las huellas dactilares y la información relacionada requerida por el Departamento de Justicia para los prestadores de servicios y apoyos que no figuran en la lista de proveedores de un centro regional, según se especifica en el párrafo (1), para los efectos de obtener información sobre la existencia y el contenido de un registro de condenas y arrestos estatales o federales, además de información sobre la existencia y el contenido de un registro de arrestos estatales o federales para los cuales el Departamento de Justicia establezca que la persona se encuentra en libertad bajo fianza o bajo palabra pendiente de juicio o apelación.

(4) El Departamento de Justicia deberá enviar al Buró Federal de Investigaciones las solicitudes de información de antecedentes penales federales que reciba conforme a esta sección. El Departamento de Justicia deberá revisar la información suministrada por el Buró Federal de Investigaciones y deberá compilar y enviar una respuesta al Departamento.

(5) El Departamento de Justicia deberá presentar una respuesta estatal o federal al Departamento de conformidad con las disposiciones de la Sección 11105, subdivisión (p), párrafo (1) del Código Penal.

(6) El Departamento deberá solicitar al Departamento de Justicia un servicio de notificación posterior, según las disposiciones de la Sección 11105.2 del Código Penal, para las personas que se describen en el párrafo (1).

(7) El Departamento de Justicia deberá cobrar una tarifa suficiente para cubrir el costo de procesamiento de la solicitud descrita en esta subdivisión.

(8) Las huellas dactilares de cualquier prestador de servicios que debe obtener una comprobación de antecedentes penales se deberán enviar al Departamento de Justicia

antes de su empleo. Los costos de la obtención de las huellas dactilares y el costo administrativo del servicio de gestión financiera autorizado por el Departamento deberán ser pagados por el prestador de servicios y apoyos o la agencia que emplee a dicho proveedor. Cualquier costo administrativo incurrido por el Departamento de conformidad con esta subdivisión se deberá compensar con los fondos especificados en la subdivisión (g).

(9) Si el informe de antecedentes penales revela la existencia de antecedentes penales, el Departamento deberá adoptar los pasos especificados en la Sección 4689.2. El Departamento puede prohibir el empleo o la continuidad del empleo a un prestador de servicios y apoyos, en función de la comprobación de antecedentes penales, según se autoriza en la Sección 4689.6. El prestador de servicios y apoyos al que se le ha denegado el empleo deberá tener los derechos establecidos en la Sección 4689.6.

(10) El Departamento puede utilizar una autorización de antecedentes penales emitida por el Departamento para permitir a un prestador brindar servicios a más de un participante, siempre que la autorización de antecedentes penales se haya procesado a través del Departamento y no se hayan recibido notificaciones posteriores de arrestos en relación con el solicitante autorizado.

(11) De conformidad con las disposiciones de la Sección 4689.2, subdivisión (h), el participante o el servicio de gestión financiera que deniegan o finalizan el empleo en función de una notificación escrita del Departamento no deberán incurrir en responsabilidad civil o por seguro de desempleo.

(w) Para garantizar la implementación efectiva del Programa de Autodeterminación y facilitar el uso compartido de las mejores prácticas y materiales de entrenamiento a partir de la implementación del Programa de Autodeterminación, se deberán establecer comités asesores locales y estatales, de la siguiente manera:

(1) Cada centro regional deberá establecer un comité asesor de voluntarios locales para supervisar el Programa de Autodeterminación e identificar a un enlace del centro regional con el comité. El centro regional y el Concilio Estatal de Discapacidades del Desarrollo deberán designar cada uno la mitad de los miembros del comité. El comité deberá estar conformado por el defensor de los derechos de los clientes del centro regional, los consumidores, los miembros de la familia y otros defensores y líderes de la comunidad, incluido un representante de un centro de recursos familiares. La mayor parte del comité deberá estar compuesta por consumidores y miembros de sus familias. El comité deberá reflejar la diversidad multicultural y el perfil geográfico del área de cobertura. El comité deberá revisar el desarrollo y el progreso continuo del Programa de Autodeterminación, incluido si el programa promueve los principios de autodeterminación y opera de conformidad con los requisitos de esta sección, y podrá hacer recomendaciones de mejora al centro regional y al Departamento. Una vez al año, el centro regional deberá confirmar por escrito que el comité cumple con los requisitos especificados en este párrafo y deberá brindar al Departamento el nombre del enlace del miembro del personal y los nombres de los miembros del comité, los cargos que ocupan en el comité y la entidad que los nombró como miembros.

(2) El Concilio Estatal de Discapacidades del Desarrollo deberá formar un comité de voluntarios, que se conocerá como el Comité Asesor de Autodeterminación Estatal, compuesto por los presidentes de los 21 comités asesores locales o las personas designadas por estos. El concilio deberá convocar al Comité Asesor de Autodeterminación Estatal dos veces al año, o con mayor frecuencia a discreción del concilio. El Comité Asesor de Autodeterminación Estatal se deberá reunir por teleconferencia o por otros medios establecidos por el concilio para identificar las mejores prácticas de autodeterminación, los materiales eficaces de entrenamiento de

los consumidores y las familias, las inquietudes relacionadas con la implementación, los problemas sistémicos, las diferentes formas de mejorar el programa y las recomendaciones relativas al método más eficaz para que los participantes puedan tomar conocimiento de las personas disponibles para prestar servicios y apoyos. El concilio deberá sintetizar la información que reciba del Comité Asesor de Autodeterminación Estatal, de los comités asesores locales y de otras fuentes, compartirá la información con los consumidores, con sus familias, con los centros regionales y con el Departamento, y deberá hacer recomendaciones, según resulte apropiado, para una promoción más eficaz de los principios de autodeterminación por parte del programa.

(x) El Departamento deberá brindar cada año la siguiente información a los comités adecuados de políticas y cuestiones fiscales de la Legislatura:

(1) La cantidad y las características de los participantes, por centro regional, incluida la cantidad de participantes que ingresaron al programa desde un centro de desarrollo.

(2) Los tipos y la cantidad de servicios y apoyos comprados en el marco del Programa de Autodeterminación, por centro regional.

(3) El rango y el promedio de los presupuestos individuales, por centro regional, incluidos los ajustes al presupuesto en función de los ajustes permitidos en la subdivisión (m), párrafo (1), subpárrafo (A), cláusula (ii).

(4) La cantidad y el resultado de las apelaciones de los presupuestos individuales, por centro regional.

(5) La cantidad y el resultado de las apelaciones mediante audiencias justas, por centro regional.

(6) La cantidad de participantes que desisten de participar de manera voluntaria en el Programa de Autodeterminación y un resumen de los motivos, por centro regional.

(7) La cantidad de participantes que se considera posteriormente que ya no son elegibles para participar en el Programa de Autodeterminación y un resumen de los motivos, por centro regional.

(y) (1) A más tardar el 30 de junio de 2021, el Concilio Estatal de Discapacidades del Desarrollo deberá emitir un informe interino a la Legislatura, en cumplimiento de la Sección 9795 del Código de Gobierno, sobre el estado del Programa de Autodeterminación autorizado por esta sección, las barreras para su implementación y las recomendaciones para mejorar la eficacia del programa. El informe interino deberá presentar una actualización sobre el estado del programa, el límite de participación de cada centro regional y el progreso hacia dicho límite, el recuento más reciente de participantes a nivel estatal y por centro regional y la tendencia histórica en el recuento de participación estatal desde el inicio del programa. El Departamento deberá colaborar al brindar la información disponible al concilio para facilitar la emisión oportuna del informe.

(2) El concilio, en colaboración con la agencia de protección y abogacía identificada en la Sección 4900 y los Centros Universitarios para la Excelencia en Educación, Investigación y Servicio de Discapacidades del Desarrollo, con financiamiento federal, puede trabajar con los centros regionales para hacer una encuesta de satisfacción de los participantes con el Programa de Autodeterminación y, cuando se cuente con datos disponibles, con el sistema tradicional de entrega de servicios, incluida la proporción de participantes que informan que se han respetado y apoyado sus elecciones y decisiones y que pueden reclutar y contratar a prestadores de servicios calificados, y para identificar las barreras a la participación y emitir recomendaciones de mejoras.

(3) El concilio, en colaboración con la agencia de protección y abogacía identificada en la Sección 4900 y los Centros Universitarios para la Excelencia en Educación, Investigación y Servicio de Discapacidades del Desarrollo, con financiamiento federal, deberá emitir un informe a la Legislatura, conforme a las disposiciones de la Sección 9795 del Código de Gobierno, antes del 30 de junio de 2023, sobre el estado del Programa de Autodeterminación autorizado por esta sección y deberá brindar recomendaciones para mejorar la eficacia del programa. Esta revisión deberá incluir la eficacia del programa para promover los principios de autodeterminación, incluidos todos los siguientes:

(A) Libertad, incluye la capacidad de los adultos con discapacidades del desarrollo de ejercer los mismos derechos que los demás ciudadanos; de determinar, con familia y amigos de su libre elección, dónde quieren vivir, con quién quieren vivir, cómo quieren pasar su tiempo y qué personas les darán apoyo; y para las familias, de tener la libertad de recibir asistencia imparcial de su elección al preparar un plan y de elegir todo el personal y los apoyos para promover los objetivos de vida de un hijo menor de edad.

(B) Autoridad, que incluye la capacidad de una persona con una discapacidad, o una familia, de controlar ciertas cantidades de dinero para comprar los servicios y apoyos de su elección.

(C) Apoyo, que incluye la capacidad de hacer arreglos de recursos y personal, formales e informales, que ayudarán a que la persona con una discapacidad pueda disfrutar de una vida en su comunidad llena de participación y contribuciones comunitarias.

(D) Responsabilidad, que incluye la capacidad de los participantes de asumir la responsabilidad por las decisiones sobre sus propias vidas y de rendir cuentas por el uso de fondos públicos, y de aceptar un papel valioso en su comunidad mediante, por ejemplo, empleo competitivo, afiliaciones a organizaciones, desarrollo espiritual y el cuidado general de otras personas en su comunidad.

(E) Confirmación, que incluye la confirmación del papel crítico que los participantes y sus familias desempeñan en la toma de decisiones sobre sus propias vidas y el diseño y la operación de los sistemas de los que dependen.

(Enmendada por las Leyes de 2022, Cap. 49, Sec. 22. (SB 188) Vigente a partir del 30 de junio de 2022.)

4685.9. (a) El Departamento deberá establecer una Oficina del Defensor del Pueblo del Programa de Autodeterminación.

(b) La Oficina del Defensor del Pueblo del Programa de Autodeterminación deberá estar encabezada por una persona, conocida como el Defensor del Pueblo del Programa de Autodeterminación. El director del Departamento de Servicios del Desarrollo del Estado deberá designar lo antes posible a un defensor del pueblo calificado por entrenamiento y experiencia para desempeñar las funciones del cargo por un período de cuatro años. El director puede volver a designar al defensor del pueblo por períodos consecutivos.

(c) La oficina deberá ser una entidad independiente y autónoma dentro del Departamento, para los efectos de supervisar la implementación de la Sección 4685.8 y ayudar a los clientes de los centros regionales y a los consumidores del Programa de Autodeterminación y a sus familias a participar plenamente en el Programa de Autodeterminación, de conformidad con las disposiciones de la Sección 4685.8.

(d) La oficina tendrá todos los siguientes derechos y obligaciones:

(1) Brindar información y ayudar a los consumidores de los centros regionales y a sus familias a comprender sus derechos en virtud del Programa de Autodeterminación, incluido el proceso, las metas y los objetivos del programa y facilitar soluciones para los desacuerdos sobre la elegibilidad y los servicios.